PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2444
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0355759)
Partes: Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de noviembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio, quien tiene como abogado al Lcdo. Uvencio de la Cruz Mesa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2444
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0355759)
Partes: Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el Sr.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil núm. 367-2023-SSEN00315, de fecha 6 de junio del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 597/2025, instrumentado el 12 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2444
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0355759)
Partes: Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio sustentada en el incumplimiento de pago del pagaré notarial de fecha 3 de agosto de 2017 por la suma de RD$2,500,000.00; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00315, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de junio de 2023, que condenó al pago de RD$2,500,000.00, más el 1% de interés mensual a partir de la fecha de emisión de la sentencia; **c)** la corte apoderada de un recurso interpuesto por el demandado, rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-25-2444
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0355759)
Partes: Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

SCJ-PS-25-2444
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0355759)
Partes: Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-2444
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0355759)
Partes: Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 597/2025, instrumentado el 12 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la avenida 27 de febrero, casa núm. 286, del municipio de Santiago, el Dorado II, provincia de Santiago, lugar donde recibió la actuación [redacted] quien dijo ser empleada, del recurrido [redacted]. No obstante, según consta en la sentencia impugnada este tiene su [redacted].

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-2444
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0355759)
Partes: Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

9) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

10) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

SCJ-PS-25-2444
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0355759)
Partes: Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-25-2444
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0355759)
Partes: Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 597/2025, instrumentado el 12 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio, contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2444
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0355759)
Partes: Yldebrando de Jesús Guzmán Toribio vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*